



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta y dos minutos de la mañana (08:32 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 18 de noviembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** promovido por el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en contra del **HOSPITAL SUMAPAZ E.S.E. DE ICONONZO - TOLIMA**, radicado con el No. **73001-33-33-004-2019-00333-00** .

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Microsoft Teams*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.574.808

Tarjeta Profesional: 323.242 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 5 No. 3-33 - Ibagué

Teléfono: 3193877672

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

felipelondonov@bmvabogados.com.co

PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SUMAPAZ E.S.E. DE ICONONZO

Apoderada: **OSCAR DARIO VALLEJO LONDOÑO**

Cédula de Ciudadanía: 93.404.588

Tarjeta Profesional: 295.428 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Manzana 64 casa 14 – Jordàn etapa 8

Teléfono: 3158246108

Correo Electrónico: oscarvall1@yahoo.es

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00333-00
Medio de Control: Contractual
Demandante: Departamento del Tolima
Demandado: Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA** identificado con C.C. 93.404.588 y T.P. 323.242 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Departamento del Tolima, conforme a la sustitución de poder allegada previamente a la celebración de la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto el recaudo de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 18 de noviembre de 2020, en donde se decretaron las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se ordenó *“oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud - Dirección de Inspección y Vigilancia a Prestadores de Servicios de Salud, para que certifiquen:*

- *El giro de los recursos que hiciera al Hospital demandado durante la vigencia 2016, con el fin de cubrir por capitación y evento la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidio a la demanda y subsidio a la oferta, así como también, si la titularidad de tales recursos reposa en cabeza de las entidades territoriales.*
- *Si el Hospital demandado para el 2016 logró hacer cruce con el departamento del Tolima, en relación con los servicios prestados por concepto de la prestación de los servicios en lo no cubierto por el POSS.”*

Resultado: La solicitud probatoria se comunicó mediante oficio No. 640 del 19 de noviembre de 2020 y hasta el momento no se ha recibido respuesta por parte de la Superintendencia.

- **A instancia de la parte demandada**

Se ordenó *“oficiar a la Procuraduría Judicial 163 de Ibagué, a efectos de que remita con destino a este proceso, copia íntegra de la solicitud de conciliación bajo el radicado No. 34062 del 17 de mayo de 2019.”*

Resultado: La solicitud probatoria se comunicó mediante oficio No. 641 del 19 de noviembre de 2020 y hasta el momento no se ha recibido respuesta por parte de la Procuraduría.

AUTO: Teniendo en cuenta que hasta el momento de celebración de la presente diligencia no se ha recibido contestación alguna de las solicitudes probatorias que se oficiaron, el despacho ordena **REQUERIR** a *la Superintendencia Nacional de Salud - Dirección de Inspección y Vigilancia a Prestadores de Servicios de Salud* y a *la Procuraduría Judicial 163 de Ibagué*, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, procedan a aportar la documentación solicitada. Las partes deberán estar atentas para prestar los medios necesarios con el fin del recaudo probatorio. **Por secretaría ofíciase.**

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00333-00
Medio de Control: Contractual
Demandante: Departamento del Tolima
Demandado: Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

PRUEBA TESTIMONIAL

- **Prueba conjunta**

Se decretó el testimonio de **SULEIDY MIRANDA GUZMÁN**, solicitado en la demanda y la contestación.

- Siendo las 08:45 a.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de SULEIDY MIRANDA GUZMÁN a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (08:53 am a 09:02 am)

Parte Demandada: Preguntó (09:03 am a 09:14 am)

Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 09:16 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de la parte demandada**

Se decretó el testimonio de YIMI LAURENCE VARON, solicitado en la contestación de la demanda.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si concurre la testigo.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que desiste del testimonio de YIMI LAURENCE VARON.

AUTO: Conforme a lo normado en el artículo 175 C.G.P, se acepta el desistimiento del testimonio de YIMI LAURENCE VARON.

El apoderado de la parte demandante solicita que la certificación solicitada a la Superintendencia sea solicitada al Ministerio de Salud, teniendo en cuenta que esa entidad es la encargada de emitir esa documentación.

DESPACHO: No accede a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, toda vez que no es esta la etapa procesal para pedir y decretar pruebas.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00333-00
Medio de Control: Contractual
Demandante: Departamento del Tolima
Demandado: Hospital Sumapaz E.S.E. de Icononzo
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que queda pendiente la recepción de pruebas documentales, una vez allegada estas se correrá traslado a las partes de la misma, luego ingresará el proceso al Despacho para correr traslado para alegar por escrito.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **09:20** a.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**